



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN SOCIAL.

Caracas, once (11) de marzo de 2020. Años: 209° y 161°.

En el juicio que por cobro de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo, seguido por la ciudadana **ZAIDA MARGARITA MENDOZA PÉREZ**; titular de la cédula de identidad número V-7.232.201, progenitora del adolescente A.J.M.P. (+), representada judicialmente por los abogados Andrés Benshimol, Domingo Navarro, José Veliz, Carlos Gonto, Karina Coronel y Sory Maita; contra la entidad de trabajo **SOMOS TU HOGAR, C.A.**, representada por los abogados Franklin Cuba, Marco Cuba, Franklin Cuba Morrell, Carlo Cuba Díaz y Carlos Romero; el Juzgado Tercero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, dictó sentencia el 12 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró, homologado el desistimiento de la apelación de la parte demandada, parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por la accionante y con lugar la demanda, en consecuencia, modificó en cuanto a los montos condenados, la decisión dictada el 31 de julio de 2019, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la demanda.

Contra esa decisión, la accionada interpuso recurso de control de la legalidad previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Recibido el expediente, el 10 de enero de 2020, se dio cuenta en Sala el asunto y se designó ponente al Magistrado Edgar Gavidia Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo y siendo la oportunidad legal para ello, pasa esta Sala de Casación Social a pronunciarse sobre su admisibilidad en los siguientes términos:

PUNTO PREVIO

Se considera oportuno señalar que la parte actora en una primera demanda intentada en el año 2011 y posteriormente desistida por incomparecencia a la audiencia preliminar, esta Sala de Casación Social mediante decisión del 5 de diciembre de 2012, señaló que la demandante del presente juicio es mayor de edad y causahabiente del menor fallecido, puesto que los derechos del menor se transmiten a su muerte, así como teniendo en cuenta que la persona jurídica demandada está representada de igual forma por dos personas mayores de edad, por lo que se verificó que de conformidad con lo establecido por el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al no existir en el caso de autos niños y adolescentes como legitimados activos, ni pasivos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y decidir el asunto, son los Tribunales con competencia en materia laboral.

ÚNICO

Dispone el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos casos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aun y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público.

Esta Sala de Casación Social en decisión n° 692 del 12 de diciembre de 2002, (caso: *Antonio del Valle Lira Méndez contra Baker Hughes, S.R.L.*), expresó: que “*corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, la admisibilidad de dicho recurso, cuando se hallen violentadas o amenazadas disposiciones de orden público...*”.

Por tanto, la admisibilidad del recurso se restringe a situaciones donde la violación o amenaza sea de tal entidad, que resulte alterada la legalidad de la decisión o proceso sujeto a revisión. De allí, que se trate entonces, de violaciones categóricas del orden legal establecido, que en definitiva, transgredirían el Estado de Derecho.

De igual forma, esta Sala de Casación Social ha señalado según sentencia n° 87 del 20 de febrero del año 2003, (caso *Dimas Alberto Velasco Sánchez contra Molinos Nacionales, C.A.*), que al ser el recurso de control de la legalidad un medio de impugnación excepcional, a los fines de asegurar su admisibilidad, debe cumplirse con las exigencias antes transcritas, las cuales son:

- 1.- Que se trate de sentencias emanadas de Juzgados Superiores laborales;
- 2.- Que no sean impugnables en casación; y
- 3.- Que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público.

Además de ello para su admisibilidad se requiere verificar:

- 1.- La oportunidad para su interposición, es decir, que sea solicitado el recurso de control de la legalidad dentro de un lapso preclusivo de cinco (5) días, contado por días de despacho, siguientes a la fecha en que sea dictada la sentencia sujeta a revisión; y

2.- La extensión del escrito, es decir, que no exceda de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

Ahora bien, con respecto a la cuantía del juicio, la Sala Constitucional de este máximo Tribunal, según sentencia del 12 de julio del año 2005 (caso: *Carbonell Thielsen, C.A.*), estableció que la cuantía necesaria para acceder a la casación, debe ser la que imperaba para el momento de interposición de la demanda, “*pues es en ese momento en el cual el actor determina el derecho a la jurisdicción y la competencia por la cuantía y por ello considera cumplido el quantum requerido por el legislador para acceder en sede casacional*”.

Por su parte, esta Sala de Casación Social, según sentencia del 4 de abril del año 2006 (caso: *Fernando Leal y otros contra Servicios Técnicos Mecánicos, C.A.*), acogió el criterio establecido por la Sala Constitucional, en los siguientes términos:

(...) el nuevo criterio sobre la cuantía que ha de examinarse para admitir o no el recurso de casación, debe aplicarse de acuerdo con la fecha en que se ejerza el medio recursivo correspondiente, de tal manera, que los recursos que hayan sido interpuestos antes del 12 de agosto de 2005 –fecha de publicación en Gaceta Oficial de la citada sentencia de la Sala Constitucional–, deberán decidirse conforme con el criterio entonces imperante; por el contrario, el nuevo criterio será aplicable para aquellos interpuestos con posterioridad a la fecha *supra* indicada. (12 de agosto del año 2005).

En el caso concreto el escrito libelar fue presentado el 8 de noviembre de 2016, en dicho libelo se estimó la demanda en la cantidad Bs. 199.673.218,22; y siendo que la cuantía para acceder al recurso de casación de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es de tres mil (3.000) Unidades Tributarias (UT), la cual estaba fijada para la fecha de la interposición de la demanda en Bs. 177,00 (Gaceta Oficial

n° 40.846 del 11 de febrero de 2016), razón por la cual, asciende a la cantidad de Bs.531.000, que es la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso de casación, resulta forzoso para esta Sala declarar inadmisibile el recurso de control de la legalidad, al ser recurrible en casación. Así se decide.

En este sentido, al tratarse de una decisión recurrible en casación por la cuantía, debe declararse inadmisibile el recurso de control de la legalidad interpuesto por la representación judicial de la parte demandada Sociedad Mercantil **SOMOS TU HOGAR, C.A.** Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara **INADMISIBLE** el recurso de control de la legalidad interpuesto por la sociedad mercantil **SOMOS TU HOGAR, C.A.**, contra la sentencia dictada del 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

No hay expresa condenatoria en costas, dada la naturaleza de la presente decisión.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial arriba identificada, a los fines consiguientes. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, en conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

La Presidenta de la Sala,

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

El-

Vicepresidente,

Magistrado Ponente,

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

EDGAR GAVIDIA RODRIGUEZ

Magistrada

El Magistrado,

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA DANILLO ANTONIO MOJICA MONSALVO

La Secretaria,

MARÍA LUISA RY S VÁSQUEZ QUINTERO

C. L. N° AA60-S-2019-000326

Nota: Publicada en su fecha a

La Secretaria,